

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo Ministros á Capitanes generales, Gobernadores civiles y Militares.—S. M. el Rey ha recibido una continua ovacion en todos los pueblos del ferrocarril de Tarragona á Lérida que ha recorrido hoy. En Reus lo esperaba el Ayuntamiento y un pueblo inmenso y al apearse S. M. fué cubierto de flores, habiéndosele ofrecido frutos del país. Ha revistado los voluntarios de la libertad de todos los pueblos de la via dejando gratos recuerdos en todos los establecimientos de beneficencia que visitó. S. M. ha sido aclamado y festejado por todos los pueblos del campo de Tarragona y se encuentra en perfecto estado de salud.—Mañana á las 10 sale de Tarragona para Barcelona.»

Valladolid 12 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo Ministros á Capitanes generales y Gobernadores civiles y Militares.—El viaje de S. M. desde Tarragona á Barcelona, ha sido una ovacion continua, siendo recibido y victoreado en todas las Estaciones por una multitud compacta. S. M. revistó las fuerzas populares de algunos pueblos. A las cuatro menos cuarto llegó á Barcelona donde fué recibido por las Corporaciones y un gentío inmenso que llenaba el camino desde Sam. Luego se dirigió á la Catedral en medio de las más entusiastas aclamaciones. Los balcones estaban colgados. En la Catedral fué recibido por el Cabildo, que cantó un solemne «Te Deum.» S. M. se dirigió á caballo al palacio de la Capitanía general apesar de la lluvia que caía, habiendo mandado retirarse las tropas.»

Valladolid 13 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

CIRCULAR NUM. 2.711.

Sr. Alcalde.....

El 5 tomé posesion del cargo que merecí de la munificencia del Gobierno de S. M. y á pesar de los pocos

días trascurridos, son varias las quejas que recibo del abandono en que se hallan las atenciones municipales figurando en primer término los descubiertos á Maestros de instruccion primaria. Mucho ha mejorado esta clase ya; pero todavia se resienten los pueblos del punible abandono en que venian teniéndoles hace tiempo. Hasta aquí pudo disculparse esta falta, con la mala situacion económica de los Ayuntamientos, pero hoy que el Gobierno procuró facilitarles medios de vida propia, que se aumentan tambien, merced á las mejores condiciones del contribuyente, no hay razon en los municipios que justifique la resistencia á tan sagrada obligacion.

Viene igualmente olvidada la recaudacion por lo que corresponde á provinciales con la que viven los establecimientos de Beneficencia, obligando la necesidad de cubrir esta perentoria atencion á despachar por la Diputacion provincial comisionados de apremio que nadie mas que yo quisiera evitar, pues los considero como verdadera calamidad de los pueblos. Procuren los Ayuntamientos hacer un superior esfuerzo para pagar al menos la mitad de lo que adeudan á la provincia, y abrigo la seguridad de que la Diputacion celosa de los intereses de sus administrados levantará el apremio por la otra mitad, á condicion de que vayan cubriéndolo con la puntualidad debida. Mis propósitos son y serán siempre benévotos con los Ayuntamientos, por esto quiero inclinarles tranquila y pacíficamente al cumplimiento de sus deberes, limitándome hoy á llamar su atencion para que no abandone los pagos mencionados, si desea librarse de apremios y multas que siempre amenguan el prestigio de la autoridad que los motiva, sin satisfaccion alguna para la que dispone.

Los pueblos que gozan los derechos del nuestro, deben profesar respeto profundo á las disposiciones de la autoridad gerárquica cuando están ajustadas aquellas á las leyes, cuyo cumplimiento obliga á todos.

La Instruccion y Beneficencia son dos atenciones que basta mentarlas para recomendarlas. Son la base de la cultura y adelanto de las naciones; allí donde existen y se desenvuelven no hay que preguntar si es ó nó próspero el estado del País.

Inspírese V. Sr. Alcalde en esta doctrina y preste su decidido apoyo á los Maestros de Instruccion, haciéndose paguen puntualmente sus escasas dotaciones, no descuide lo que pertenece á provinciales y habrá hecho un servicio á sus administrados, que harán imperecedera la memoria suya en la localidad y en la provincia.

Confío no desoirá mi consejo que es del amigo que desea serlo de V.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Valladolid 13 de Setiembre de 1871.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Diputacion de esta provincia relativo á la concesion de aguas del rio Henares, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Carlos presentó en el Gobierno de esta provincia una solicitud documentada pidiendo que se restableciera el riego que en lo antiguo habian tenido dos fincas sitas en término de San Fernando que compró al Estado.

Para dar á esta solicitud la tramitacion prevenida en la ley de aguas, se anunció en el Boletín oficial de la provincia, y se pidieron informes á las Autoridades y Corporaciones á quienes segun aquella ley debe oirse.

Por su parte la Diputacion provincial manifestó que la instruccion del expediente habia empezado cuando regia la ley de 21 de Octubre de 1868, en cuyo art. 16, caso 4.º, se establecia

de una manera clara y terminante que correspondia acordar á las Diputaciones sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas: que segun el art. 46 de la nueva ley orgánica provincial son de la exclusiva competencia de las mismas Corporaciones todos los asuntos de esta naturaleza; y que habida consideracion á tales disposiciones legales, habia acordado autorizar al Marqués de San Carlos para que interinamente tomara el agua que solicitaba.

El Gobernador de la provincia, fundándose en que la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 atribuye á su autoridad la facultad de otorgar concesiones de aguas en casos como el presente, por lo cual debió limitarse la Diputacion á evacuar el informe que se le habia pedido, suspendió el acuerdo.

En este estado se ha remitido el expediente á informe del Consejo con Real orden de 14 del presente mes.

La Diputacion provincial de Madrid, invocando una ley que no está en vigor, la provincial de 21 de Octubre de 1868 y la vigente de 20 de Agosto de 1870, ha resuelto en materia que no es de su competencia. El artículo que cita de la primera de aquellas leyes daba el carácter de ejecutivos, mediante la aprobacion del Gobernador de la provincia, á los acuerdos sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas concedidas por leyes ó Reales decretos; pero en el caso actual no se trata de distribuir aguas públicas ya concedidas, sino de concederlas, lo cual no incumbe á las Diputaciones provinciales.

Tampoco puede aplicarse en esta ocasion el art. 46 de la ley vigente provincial, segun el cual es de la exclusiva competencia de las Diputaciones, entre otras cosas, cuanto se refiere al establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y otros que enumera, porque entre ellos no está comprendida la facultad que se ha atribuido la de Madrid.

La concesion solicitada por el Marqués de San Carlos ha de hacerse con arreglo á una ley que no está derogada, la de 3 de Agosto de 1866, que en su art. 235 reserva á los Gobernadores la facultad de conceder el uso de aguas públicas, cuando, como acontece en el presente caso, no exceda de 100 litros por segundo la cantidad que haya de derivarse, previa la instruccion del oportuno expediente.

Así, pues, el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Madrid en 22 de Mayo anterior no tiene eficacia legal.

Opina, por tanto, el Consejo que fué acertada la suspension del referido acuerdo, y que debe dejarse sin efecto este, devolviéndose los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que los dé el curso que corresponda.

Y conforme S. M. el Rey con el

preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á la subasta del *Boletín oficial*, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Llegada la época de celebrar la subasta para contratar la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia de Huelva en el año económico de 1871 á 1872, pidió el Gobernador á la Comision provincial nota de la cantidad que se hallaba consignada en el presupuesto para este servicio, con el fin de instruir el oportuno expediente; mas dicha Corporacion se negó á remitirla por acuerdo de 12 de Mayo último, fundándose en que le competia exclusivamente entender en el asunto.

El Gobernador insistió en su peticion, alegando en favor de su competencia las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1834, 5 de Abril de 1839 y 8 de Octubre de 1856: mas la comision confirmó en 1.º de Junio siguiente su anterior acuerdo, apoyándose en el art. 46 de la ley provincial vigente.

En tal estado, y sin que llegara á someterse el asunto á la Diputacion, como la Comision se habia propuesto, aquella Autoridad, usando de sus facultades, suspendió los acuerdos de que se trata, creyéndolos comprendidos en el caso 1.º, art. 48 de la citada ley, calificando el negocio de urgente para los efectos del párrafo segundo, art. 53; y aunque no consta que la Comision haya contestado sobre este último extremo, faltando por conseguirse la conformidad que exige el art. 53 para la reduccion de plazos á que se refiere, en vista de que el negocio es de naturaleza urgente, el Consejo se ha apresurado á examinarlo para emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 28 de Junio último recibida en 4 del corriente.

El asunto es muy claro á juicio de este cuerpo, porque la legislacion actual determina perfectamente su índole y naturaleza.

Con arreglo al art. 46 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales todo lo relativo á obras y servicios de interés de las provincias, debiendo incluir en sus presupuestos los gastos que por esta causa se ocasionen con arreglo al artículo 79; de modo que no puede haber duda de que á la Diputacion de Huelva corresponde la instruccion y resolucion del oportuno expediente para la subasta de la impresion del *Boletín oficial* de su provincia.

Al sostener el Gobernador que es

propio de sus atribuciones, no se ha hecho cargo de que las Reales órdenes que cita fueron derogadas por las leyes orgánico-administrativas vigentes que han dado vida propia á las Corporaciones populares, concediéndoles exclusivamente la administracion de los intereses del Municipio y de la provincia. Tampoco ha tenido presente la contradiccion en que sin querer incurrir, pretendiendo instruir el referido expediente, cuando en sus comunicaciones á la Diputacion la reconoce única competente para conocer en la parte económica del servicio.

Se infiere de todo, que siendo de la exclusiva competencia de estas Corporaciones el asunto en cuestion, no ha podido el Gobernador fundado en el caso 1.º, art. 48, suspender la ejecucion de los mencionados acuerdos.

Es verdad que estos no fueron tomados por la Diputacion provincial, pero siendo el servicio urgente, atendido el plazo en que debiera celebrarse el contrato, y no de tanta importancia que justificase la reunion extraordinaria de la Diputacion, que en su caso podrá resolver acerca de la adjudicacion del remate, la Comision pudo instruir el expediente, sin perjuicio de someterlo en su dia á la aprobacion del Cuerpo provincial conforme al art. 68.

Opina, en resumen, el Consejo, que debe alzarse la suspension decretada por el Gobernador de Huelva de los acuerdos en que la Comision provincial declaró de su exclusiva competencia la instruccion del referido expediente de subasta.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Vista la reclamacion remitida por V. S. á este Ministerio en 21 de Julio próximo pasado, en que los Sres. Oliva hermanos, impresores de esa capital, piden se deje sin efecto un acuerdo de la Diputacion por el que dispuso que el *Boletín oficial* se imprimiese en la imprenta del Hospicio:

Vista la Real orden de 19 del pasado mes de Julio en que de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno se desestimó análoga pretension de los tipógrafos de la Coruña:

Considerando que dicha resolucion sentó jurisprudencia, y debe servir de norma para todos los casos semejantes que puedan ocurrir en lo sucesivo:

Considerando, por lo tanto, que es innecesario pasar la reclamacion á que se refiere este expediente al ex-

presado Cuerpo, puesto que aquel produciría lo ya expuesto en el citado de la Coruña;

S. M. el Rey ha tenido á bien desestimar la alzada interpuesta por los Sres. Oliva hermanos contra el mencionado acuerdo de la Diputacion de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de la Coruña lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente incoado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, del que resulta que D. José Rodríguez Ucha y D. José María Patiño, Relatores del indicado Tribunal, han aceptado el cargo de Regidor del Ayuntamiento de la Coruña el primero y de Diputado provincial el segundo, en cuyo último caso se halla tambien el Escribano de Cámara de la misma Audiencia D. Luis Rivera, suscitándose con tal motivo dudas sobre si las incompatibilidades á que se refiere el artículo 111 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial alcanzan ó no á los Relatores y Escribanos de Cámara:

Considerando que si bien es cierto que ni unos ni otros funcionarios son en rigor los Secretarios de Sala á que alude la ley, desempeñan cada cual en la parte que les concierne las funciones propias de estos últimos, y que al ampararlos la disposicion 11 de las transitorias en la posesion de sus actuales destinos no tuvo ni pudo tener más objeto que respetar en lo posible derechos adquiridos, pero no darles otros ni crear á su favor excepciones de que terminantemente habia privado á los referidos Secretarios de Sala:

Considerando que las razones que la ley ha tenido en cuenta al establecer las incapacidades ó incompatibilidades á que se contraen los artículos 110 y 111 subsisten y obran con todo su vigor y eficacia para aplicar desde luego y sin dilacion alguna estas mismas disposiciones y las demás concordantes á los Relatores y Escribanos de Cámara, sin que sea obstáculo para ello la subsistencia temporal de estos destinos:

Considerando que la situacion transitoria en que la ley ha colocado á dichos funcionarios no impide el cumplimiento de sus preceptos, en cuanto se refieren á puntos como el de que se trata:

Considerando que, segun resulta del expediente, los interesados supradichos aceptaron los respectivos cargos de Regidor y de Diputados provincia-

les en la creencia de que eran compatibles con los de Relator y Escribano de Cámara que venian desempeñando; manifestando al propio tiempo que en el caso de declararse la incompatibilidad optaban desde luego por los cargos judiciales, pidiendo se les relevase y eximiese de los de eleccion popular;

S. M., de conformidad con lo prevenido en los artículos 474 de la repetida ley provisional sobre organizacion del poder judicial y sus referentes, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los cargos de Regidor y de Diputado provincial que han obtenido y aceptado los expresados Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña son incompatibles con los que desempeñan en dicho Tribunal.

2.º Que en virtud de la manifestacion consignada en el referido expediente por D. José Rodríguez Ucha, D. José María Patiño y D. Luis Rivera se acepta desde luego su opcion por los repetidos cargos judiciales, comunicándose al Ministerio de la Gobernacion la renuncia que han hecho de los de eleccion popular á fin de que por el mismo se adopte lo que en su vista proceda.

3.º Que los funcionarios de igual clase que se encuentren en el mismo caso renuncien los cargos de eleccion popular ú otro que sea incompatible con arreglo á la ley mencionada sobre organizacion del poder judicial dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de esta orden en la *Gaceta*; entendiéndose en caso contrario que lo aceptan, declarándose por tanto vacante el de Relator ó Escribano de Cámara que ántes sirviesen.

Y 4.º Que cuando los Relatores y Escribanos de Cámara aceptaren en lo sucesivo los citados cargos de eleccion popular, se considerará desde luego que renuncian los de Relator y Escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provision ó supresion con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de la propia orden comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871. =Montero Rios.=Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de instancia presentada por los Jueces municipales de esta corte solicitando se reduzca á 500 pesetas el tipo de

1.000 que, segun la orden de 20 de Febrero último, servía para determinar las certificaciones de existencia que debian expedirse gratis y las que devengaban los derechos establecidos en el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Visto el informe de la Direccion general del Tesoro público que, considerando atendibles las razones alegadas por los Jueces municipales, no encuentra inconveniente en acceder á la reduccion solicitada;

S. M. el Rey, de conformidad con la expresada Direccion y lo informado por V. I., se ha servido resolver que los individuos de clases pasivas, cuyo haber anual exceda de 500 pesetas, satisfagan en lo sucesivo los derechos prevenidos en el citado art. 77 por las certificaciones que para acreditar su existencia les expidan los funcionarios encargados del Registro, y que se expidan gratis las de los individuos cuyo haber anual no exceda de aquel tipo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese partido y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871. =El Director general, Alvaro Gil Sanz.= Señor Juez de primera instancia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.706.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías de las señas que á continuacion se expresan, propias de Gaspar Rodriguez y de la testamentaria de Agustin Rodriguez, que en la noche de once de Agosto último, faltaron de la dehesa de Pajarilla, jurisdiccion de San García de Ingelmos, partido de Arévalo; y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Arévalo, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 12 de Setiembre de 1871. =El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de las caballerías.

Una mula de edad de 6 años, alzada próxima á las 7 cuartas, pelo negro, peli-arratonada, calzada del pie derecho y herrada de los cuatro remos.

Un caballo de 8 años de edad, pelo castaño oscuro, careto, calzado de tres remos, de los de atrás y del izquierdo de adelante, de 6 y media cuartas de alzada, con marca de S en el anca derecha.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.703.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, dice de Real orden al Sr. Presidente de esta Audiencia en 19 de Agosto último lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de Junio último la Real orden que sigue: =Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Vicente Aerrero y Salamanca, Ingeniero agrónomo, residente en Soria, quejándose de la conducta observada por aquel Juzgado de primera instancia en el nombramiento hecho de perito tercero en discordia á favor de un Ingeniero de Caminos, en pleito que se sigue en aquel Tribunal sobre mayor ó menor cabida de unas fincas agrícolas de grande extension. Considerando que con este proceder se irrogan graves perjuicios á los intereses de una clase tan atendible haciendo ilusorios los derechos que les conceden un título adquirido á fuerza de muchos sacrificios y derechos: que no ha sido derogado por disposicion alguna posterior el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1858, que en su art. 7.º previene que tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las autoridades para la práctica de todos los actos judiciales, que requieran certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes cuanto previene el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, que no ha sido derogado por otro alguno, pasando comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva mandarla circular á todos los Tribunales dependientes de su autoridad á los efectos oportunos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia.»

Lo que por acuerdo del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se circula en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos consiguientes.

Valladolid 9 de Setiembre de 1871. =Baltasar Barona.

NUM. 2.696.

Don Facundo Lopez, Juez de primera instancia en comision de este partido de Peñafiel.

Por el presente segundo edicto llamo

á José Suarez Silva, natural de Zalema, vecino de la Ciudad de Valladolid, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para evacuar una diligencia que está acordada en causa que contra él se sigue sobre hurto de un pollino á Mariano Diez, vecino de esta villa; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. =Facundo Lopez.=Por su mandado, Noberto Delgado.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que por virtud de egecucion seguida contra Santos Robles, vecino de Mucientes, por los Administradores generales del Conde de Polentinos, sobre pago de rentas, se venden en público remate, señalado para el dia cuatro de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad, los bienes siguientes:

1.ª Ocho sillas y un sofá con asientos de paja; tasados en once pesetas.

2.ª Una mesa de pino; tasada en tres pesetas.

3.ª Una tierra de cuarta y media, en término de Mucientes, al pago del camino de Ampudia; tasada en ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Otra tierra de dos obradas, en el mismo término y pago del Val de San Miguel; tasada en cuatrocientas pesetas.

5.ª Otra tierra de obrada y media, en el propio término y pago de la Ornia; tasada en trescientas pesetas.

6.ª Otra tierra en igual término y pago del Besugo, de una obrada; y tasada en setenta y cinco pesetas.

7.ª Una viña de aranzada y media, en dicho término y pago del sendero de Corcos; tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

8.ª Otra viña de cinco cuartas, en término de Cigales, al pago del Hoyo del Lagarto; tasada en treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

9.ª Otra viña en término de Mucientes, al pago de Matallana, de siete cuartas, tasada en cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y 10.ª La mitad de una casa situada en el casco de Mucientes, Plazuela de San Pedro número cinco; tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos bienes, podrán adquirir más por menores en la Escribanía del actuario, donde estarán los autos de manifiesto hasta el dia del remate; teniendo entendido que solo son admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de las tasaciones.

Dado en Valladolid á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

Núm. 2.702.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Toquero Ramirez, natural de Santibañez de Valcorba, residente en Tudela de Duero, sin ocupacion, procesado en este Juzgado por delito de hurto; para que en el término de nueve dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa referida; apercibido que en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Gregorio Nacienceno Muñiz.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Desde el dia 18 del corriente queda abierto en la Caja de esta Administracion económica, de nueve á once de la mañana en los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana, el canje público de las monedas de cobre y bronce antiguas por las de nuevo sistema de céntimos de peseta, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.^a La cantidad destinada al canje en cada semana es de 10.000 pesetas.

2.^a Se concede una bonificacion de dos por ciento á los Ayuntamientos y particulares que se presenten á cangear las antiguas monedas por las del nuevo cuño, siempre que la suma exceda de cien pesetas y que se obliguen á retornar la moneda nueva al mismo punto de que la antigua proceda para ponerla allí en circulacion. Dicha bonificacion no será aplicable á ninguna partida de moneda recogida en esta capital ó en sus arrabales, ni tampoco á los particulares de los municipios cuyos Ayuntamientos se obliguen ante esta Administracion á encargarse del cange de las monedas objeto de la recogida, que circulen en su término municipal.

3.^a Los pedidos de canje que excedan de 100 pesetas deben ser aumentados precisamente en fraccion de 10 pesetas; esto es, que los pedidos han de ser por 110, 120, 130 y así sucesivamente.

4.^a Los Ayuntamientos y particulares que soliciten el cambio, suscribirán un pedido impreso que, mediante el abono de 50 céntimos de peseta, les será facilitado por esta Administra-

cion; y al entregar la moneda recogida presentarán certificacion del Secretario del Ayuntamiento visada por el Alcalde Presidente, que justifique la procedencia de la partida, acreditando en igual forma el retorno de la moneda del nuevo cuño. Los infractores de esta última disposicion, además de quedar privados del beneficio del cambio para lo sucesivo serán remitidos á los Tribunales como reos de defraudacion al Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Valladolid 11 de Setiembre de 1871.
—El Jefe económico, F. de Sales Ordoñez.

NOTA. Por un error involuntario se manifestó en el anuncio del número anterior ser la bonificacion del cambio 2 y 1/2 por 100, siendo solo el 2 por 100, segun se expresa en el precedente anuncio.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.704.

Ayuntamiento constitucional de Ceinos de Campos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 400 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término que marca el art. 100 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, á las cuales deberán acompañar los documentos que acrediten su idoneidad en conformidad con el art. 98 de la misma ley.

Ceinos 8 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Juan Ruiz.—José M.^a Dominguez, Secretario interino.

Núm. 2.707.

Alcaldia constitucional de Esguevillas.

En uno de los primeros dias del mes actual se agregó al ganado que custodiaba el guarda mayor de esta villa una mula como de seis y media cuartas de talla, castaña, vociblanca, con un lunar en el costillar del lado derecho; llevando en el pescuezo un atarcon y notándose que cojeaba algo.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla á la casa de D. Celestino Gonzalez, vecino de esta villa, que es donde se halla depositada; en la inteligencia de que si en el término de 30 dias no lo verificase, se enajenará en pública subasta y le parará el perjuicio consiguiente, pues así está prevenido por el Sr. Gobernador en circular inserta en el *Boletín* de 10 de Febrero de 1867.

Esguevillas 4 de Setiembre de 1871.
—El Alcalde, Julian Duque.

Núm. 2.701.

Alcaldia constitucional de Siete Iglesias.

En los dias 17 y 24 del corriente mes á las diez de la mañana y ante el Ayuntamiento de esta villa, tendrán lugar los remates del aprovechamiento de pastos del año actual de los prados de sus propios Carre-Evan y Rio, bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría y se presentará en el acto de la subasta para inteligencia de los que gusten interesarse en la misma.

Siete Iglesias 10 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Pascasio Garcia.

Núm. 2.700.

ESCUELA OFICIAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID,

Sostenida por la Exema. Diputacion provincial y el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

Convocatoria de la Matrícula en dicha Escuela para el próximo curso de 1871 á 1872, en las clases de Dibujo que á continuacion se expresan:

1.^a Aritmética y Geometría propias del dibujante.

2.^a Dibujo Lineal.

3.^a Dibujo de Figura, en sus diferentes secciones de principios, extremos, cabezas y figuras.

4.^a Dibujo de Adorno aplicado á las Artes y á la fabricacion.

5.^a Modelado y vaciado de adornos.

La matrícula se verificará en el local de la Escuela, establecida en el Museo provincial, y en la forma acostumbrada, desde el dia 16 del presente mes, quedando abierta todo el curso, conforme á las disposiciones vigentes.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director de la Escuela.

Valladolid 1.^o de Setiembre de 1871.
—Por orden del Sr. Director accidental, el Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA DE CASA.

Se hace de una situada en la calle de Santiago de esta ciudad, libre de toda carga, que produce una renta anual de 5000 pesetas poco mas ó menos.

El remate extrajudicial tendrá lugar en la Notaría de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Doncellas, número 2, el 24 del actual á las doce de la mañana.

REPRESENTACION DEL BANCO DE CASTILLA.

Los Sres. Viuda de Sigler é hijos, Representantes del Banco de Castilla en esta provincia, están encargados de la cobranza de los pagarés de Compradores de Bienes Nacionales entregados al referido Banco en garantía de los Bonos del Tesoro adquiridos por el de París, y se les concede á los compradores la facultad de poderlos pagar en la forma siguiente:

1.^a En Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, los pagarés de todas procedencias que existen en el Banco de Castilla ó en poder de sus representantes en las provincias, si las ventas ó redenciones son posteriores al 28 de Octubre de 1868.

2.^a En la misma clase de papel al tipo de 80 por 100, los pagarés otorgados antes del citado dia 28 de Octubre de 1868, y que hayan vencido ó venzan con posterioridad á esta fecha.

3.^a Los pagarés vencidos antes del mencionado dia 28 de Octubre, deben ser satisfechos en metálico.

Tambien se concede á los compradores la facultad de satisfacer sus pagarés en la provincia que á bien tengan, sin más que dirigirse para ello al Representante del Banco de Castilla en la provincia que deseen realizar el pago.

La oficina de la Representacion en esta ciudad, se halla calle de Campanas, núm. 4, principal.

El dia 8 de Agosto desapareció de una era de Bercero una pollina terciada, pelo rucio y cerrada. Se suplica al que sepa de su paradero se sirva avisar á su dueño Benito Berceruelo, en dicho pueblo.

VENTA DE CASA Y TIERRAS.

Se vende una casa en esta ciudad calle de Anades, señalada con el número 1 moderno (hoy manicomio de S. Rafael), compuesta de piso bajo, principal, patios y estensos corrales, y una heredad de tierras de 1.^a y 2.^a calidad en su mayor parte que lleva en arriendo D. Serafin Gonzalez, vecino de Géria, de la pertenencia de D. José Lopez Rodriguez. La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á los Sres. Miranda Hermanos en esta ciudad ó á D. Isaac Sanz de Arévalo, quienes enterarán del precio y condiciones.